-----Trelew, de diciembre de 2018.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., D. A. D. c/ P. P. S.A. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 482 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 122 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto el Dr. A. F. C. en representación de P. P. S.A. a fs. 35, concedido a fs. 36 y fundado a fs. 38/43 contra la Sentencia Nro. 048/2018 que luce a fs. 10/11vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 10/11vta. el juez de grado hace lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. D. A. de D. P. en contra de P. P. S.A. y ordena a esta última a que en el plazo de diez días haga efectivo el pago de la suma de $ 394.193,53 (pesos trescientos noventa y cuatro mil ciento noventa y tres con cincuenta y tres centavos), bajo apercibimiento de ejecución.

Además le impuso las costas. ----------

----Para ello, y luego de analizados los presupuestos para la procedencia formal de las medidas autosatisfactivas, señaló que conforme surge del intercambio espistolar habido entre las partes, los recibos de haberes y constancia de movimientos bancarios al día 04/05/18 no surge que la demandada haya efectuado depósito alguno en concepto de pago de indemnización por despido. Relata que la liquidación practicada ha sido reclamada mediante carta documento de fecha 10/04/18 a la que la patronal guardó silencio. Readecúa la liquidación practicada por cuanto sostiene que conforme se desprende de los recibos de haberes acompañados la fecha de ingreso del actor es el 16/09/96 por lo que rectifica el monto consignado en el rubro indemnización art. 247 de la L.C.T. ----------

Refiere que en tal contexto, la verosimilitud del derecho invocado en demanda o mejor dicho la certeza sobre la existencia del mismo, debe analizarse desde el punto de vista del derecho en juego, en este caso de naturaleza alimentaria, tratándose nada más ni nada menos que la necesidad de percepción de indemnizaciones por despido que se encontrarían impagas. Explica en cuanto al peligro en la demora que se encuentra configurado por la propia naturaleza alimentaria del derecho en juego, pues tratándose la cuestión de la falta de percepción de rubros indemnizatorios a un trabajador que se lo ha privado de su puesto de trabajo, la necesidad de efectivizarse en forma inmediata resulta evidente.----------

----II) A fs. 38/43 se presenta el Dr. A. F. C. en representación de P. P. S.A. y funda la apelación deducida a fs. 35. Se agravia por cuanto sostiene que el pronunciamiento dictado es arbitrario porque viola el derecho constitucional de defensa en juicio, en tanto dispone inaudita parte que su parte es deudora sin haber mínimamente oído a la

demandada con el fin de ofrecer y producir pruebas que hagan a su derecho. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Relata que uno de los pilares del estado de derecho se encuentra consagrado en el derecho constitucional de defensa en juicio, en base a lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y dictar una sentencia en contra de esas disposiciones es arbitrario. Explica que el fallo en crisis, apartándose de esos postulados, sostiene una condena contra la indefensa demandada a dar sumas de dinero sin haber abierto como mínimo una instancia procesal que permita salir del estado de indefensión en que hoy se encuentra P. P. S.A.. Agrega que el magistrado no cita una norma concreta para dar sustento legal al contenido de la sentencia, no individualizó la norma en que se fundó dicha resolución judicial lo que constituye a todo evento una violación a lo dispuesto por el art. 165 inc. 5º y 6º del C.P.C.C. y concordantes. Efectúa consideraciones acerca de los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales, formales, sustanciales con cita doctrinaria. Formula reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor. ----------

----III) A fs. 48/51 se presentan los Dres. P. D. S. y D. E. P. en representación de la parte actora y manifiestan que vienen a contestar los agravios expresados por la demandada. Señalan que ellos son idénticos a los presentados por la demandada en los autos "V. R.…" donde la Sala B dictó sentencia revocando lo resuelto en primera instancia. Marcan los errores en que se habrían incurrido en aquél expediente. Explican respecto de la violación del derecho de defensa que la demandada no esboza una posible defensa que podría haber opuesto a la pretensión de los actores. Indican que debería haberse abierto a prueba pero no dice las pruebas que hubiese utilizado. Dan cuenta que no niega adeudar las sumas reclamadas lo que demuestra que la decisión no es arbitraria y por lo tanto la medida autosatisfactiva estuvo bien pedida y bien otorgada por el juez de primera instancia. Comentan la Sentencia Interlocutoria Nro. 36/2018 dictada por esta sala, subraya que no debe perderse de vista que lo que se ha requerido es una medida autosatisfactiva. Agregan además que el fallo de la CSJN que se cita no se refiere a las medidas autosatisfactivas, sino a los llamados adelantos de jurisdicción. Señalan que la Sala B en dicha causa señaló que se encuentra controvertida la causal de despido pues mientras que la demandada invoca falta o disminución de trabajo no imputable a la empresa, el trabajador niega enfáticamente y rechaza la causal invocada negando que haya disminución de trabajo y que si la hubiera ella fuera ajena o no imputable a la empresa. Señalan que ello no está controvertido puesto que la empresa despidió invocando el art. 247 LCT mientras que el actor respondió afirmando que corresponde indemnizar con el art. 245 de la LCT. Enfatizan que de mínima la indemnización del art. 247 de la LCT se debe y que en ello se está en absoluta certeza y lo que se discute es la diferencia. Refieren que es por ello que no se les exige a los

actores contracautela, puesto que no se pretende trabar un embargo para garantizar un crédito sino que se pretende cobrar lo que sin lugar a dudas se debe. Señalan que no hay perjuicio posible en la sentencia de primera instancia, de hecho se tomó como base de cálculo para efectuar la liquidación una remuneración que no podría ser controvertida y se dejó la diferencia para el ordinario en el que se reclamará la diferencia. Indican que la única defensa posible que la demandada pudo esgrimir es que pagó la deuda a la que por ley estaba obligada. Agregan que después de despedirlos la empresa se desprendió en fraude a los actores de su bien más importante y siguió sin pagar la indemnización, que tal extremo fue denunciado en el expediente V. R. y en el presente y no conforme con ello los actores V., como P. y otros iniciaron los autos caratulados "V. R. y Otros s/ P. P. S.A. s/ Diligencia Preliminar" (Expte. Nro. 75 – Año 2018) de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de Trelew, donde se está preparando una demanda por fraude. Relatan que la urgencia es evidente y la desesperación de los actores más que justificada, ya que fueron despedidos 23 compañeros y ello está en los diarios y radios locales y manteniendo reuniones con el intendente reclamando contra la demandada que sigue sin pagar los sueldos. Señalan que la Sala B confirmó diferentes sentencias en el marco de medidas autosatisfactivas como la de autos la SIL 12/17 y 15/17 firmada por los Dres. Vergara y De Cunto, frente a unos agravios muchos más fundados que los expresados por la demandada. Señalan que revocar la sentencia en aras de defender el derecho de defensa sería una injusticia para los actores porque la empresa no tiene defensas que oponer. Explican que respecto del agravio de falta de norma para fundar la decisión expresa que la medida autosatisfactiva es de creación pretoriana y que sólo cuenta con regulación en algunas provincias por ello no se citaron normas procesales que no existen pero ello en modo alguno implica que la decisión no se encuentre fundada. Concluyen señalando que el juez fundó sobradamente su decisión y por la falta de crítica concreta y razonada de la demandada la sentencia dictada debe ser confirmada. ----------

----IV) Sentado lo anterior, corresponde, en primer término analizar la concurrencia en el presente caso, de los presupuestos que hacen a la procedencia de la pretensión de la actora.----------

----Inicialmente, se destaca que las medidas autosatisfactivas encuentran su fundamento, en la "jurisdicción oportuna" que debe procurar no sólo "dar a cada uno lo suyo", sino hacerlo "cuando corresponde"; es decir en tiempo útil como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables. Al moderno constitucionalismo no se le ha pasado por alto la necesidad de instrumentar una "jurisdicción oportuna". Es más, las modernas constituciones muchas veces emplazan a la creación de nuevas formas procesales que, entre otras cosas, aseguren una tutela

jurisdiccional pronta y eficiente. La Constitución Argentina -reformada en 1994- en modo alguno desalienta la creación pretoriana de tutelas diferentes que privilegian el factor "tiempo" en el proceso, puesto que, verbigracia, incluye un procedimiento expeditivo de "amparo" dotado de un muy amplio campo de acción. Queda así demostrada su preocupación por favorecer el diseño de una "jurisdicción oportuna". Si bien es necesario reparar además, que del propio concepto de autosatisfactiva, deviene la necesidad de una probabilidad cierta de que lo postulado resulte atendible.----------

-----En ese orden de ideas, preciso es puntualizar que las medidas autosatisfactivas no configuran en sí mismas una cautelar, pese a la semejanza que se presenta en cuanto a que en ambas se pretende el despacho favorable e "inaudita et altera pars" de un requerimiento urgente, del que deriva la ejecutabilidad inmediata, la mutabilidad y el requisito del peligro en la demora. ----------

-----En tal sentido, repárese que para la procedencia de la medida autosatisfactiva es menester la inexcusable concurrencia de los particulares y/o agravados presupuestos mentados por la doctrina que se refieren a: I) existencia de una fuerte probabilidad del derecho alegado (como mínimo) hasta alcanzar la certeza de su ser, esto es la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto, lo que supone cuanto menos una fuerte probabilidad, y aún la certidumbre de que el derecho material del pretendiente sea atendible por fundado; II) situación de marcada urgencia que amerita proceder a la tutela de inmediato para conjurar la frustración del derecho, o la producción de un daño insusceptible de reparación; III) que la pretensión se articule para hacer cesar conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; IV) que no sea necesaria la sustanciación de un proceso de conocimiento autónomo.----------

----La voz cautelar, proviene del latín "cautela" que significa precaver, precaverse, recelarse, lo que se entronca más con precaución que con prevención, cuya finalidad consiste en prevenir o evitar daños, esto es el "periculum in mora", peligro, riesgo que podría sobrevenir por la duración del proceso. ----------

----El carácter hipotético corresponde a la esencia de las medidas cautelares y está relacionado con la instrumentalidad o formalidad que gozan las mismas. Lo cautelar es por naturaleza hipotético y cuando la hipótesis se resuelve en certeza, es señal de que la medida cautelar ha agotado su función; de ahí que las medidas autosatisfactivas son consideradas por la doctrina como una especie del género de procesos urgentes, carecen de la nota de instrumentalidad o formalidad propia de las medidas cautelares, constituyen una categoría más amplia que excede la regulación específica que formulan los códigos de procedimientos.----------

-----En base a ello un sector de la doctrina entiende que "todo lo cautelar es urgente

pero no todo lo urgente es cautelar", aunque por nuestro lado entendemos que las denominadas medidas autosatisfactivas participan de los caracteres esenciales del fenómeno cautelar (Peyrano, Jorge W., obra colectiva dirigida por él, titulada: "Medidas autosatisfactivas", Ed. Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 1999; Vázquez Ferreyra - Peyrano, Marcos, "Medidas Cautelares y Procesos Urgentes", Digesto Práctico, La Ley, 1ª ed., Prólogo).----------

-----La tutela anticipada pertenece a lo que la doctrina clásica denomina como cautelar satisfactiva, o innovativa o medida autosatisfactiva, la cual no procura asegurar el resultado del proceso, sino anticipar la probable sentencia que se va a dictar en el mismo, acelerando así, en forma provisoria la satisfacción del derecho, dado que en el caso, el periculum in mora no está constituido por la desaparición de los medios necesarios para la ejecución de la sentencia principal, como sucede en las medidas cautelares aseguративas, sino por el daño que puede provocar el estado de insatisfacción del derecho, durante todo el tiempo que dure la sustanciación de la causa.----------

------Aquí, la providencia cautelar que recae directamente sobre la relación sustancial controvertida, es una declaración interina de mérito, que requiere para su procedencia, por lo general, el "fumus bonis iuris", y permite que la parte que ha obtenido a su favor dicha providencia, logre la satisfacción inmediata, incluso a través de la ejecución forzada, del derecho que provisoriamente se le ha reconocido. ----------

-----Conviene aclarar que el concepto de peligro en la demora cuando se trata de medidas como las que nos ocupa resulta más conveniente reemplazarlo por la expresión "periculum in damni" o perjuicio irreparable en cabeza de la actora, pues aquí, la "urgencia" cobra un carácter especial, particular o excepcional, de grado mayor a aquella que lleva a la concesión de una medida cautelar asegurativa (Vargas, Abraham L., "Estudios de Derecho Procesal", t. II, Ed. Jurídicas Cuyo, San Juan, 1999, pág. 137 y sgtes.).----------

----En definitiva, por su intermedio se intenta aventar, más que el periculum in mora, el periculum in damni o in facti, esto es un perjuicio irreparable, que se produciría si no se otorga (total o parcialmente) alguna prestación al actor o peticionario. De ahí que en la cautelar satisfactiva o anticipatoria lo fundamental no es el periculum in mora sino periculum praense (actual) o in futuro (eventual); procurando aventar el perjuicio irreparable, denominado periculum in damni, o sea, el peligro que involucra el hecho. (Peyrano, Jorge. W y Morello, Augusto M., "El Encuentro de los Derechos Procesales de Europa", La Ley, 2001-E, pág 884 y sigtes., notas 9 y 25).----------

----Sentado ello, es preciso señalar que en el caso concreto y tal como surge del relato de los hechos el actor comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada y lo hizo hasta los primeros días de abril, (el 5 y el 09 respectivamente) (sic) de 2018 en que fue

despedido mediante CD que dice "Le notifico a partir del día de la fecha (…/04/2018) (sic) la extinción del contrato de trabajo que nos vinculara por falta o disminución de trabajo, hecho ajeno y no imputable al empleador. Certificado de trabajo y aportes a su disposición. Queda Ud. debidamente notificado". Surge del relato que dicha misiva fue rechazada por el accionante mediante TCL por considerar injustificado el despido, rechazó por falsas las justificaciones incorrectamente invocadas, negó la falta o disminución de trabajo y que las mismas pudieran ser ajenas y no imputables a la empresa. Asimismo señaló que habiéndose presentado a requerir los certificados de trabajo y comprobantes de cancelaciones obligaciones patronales, los mismos no se encontraban a su disposición por lo que intimó a que en el plazo legal abone la liquidación final en los términos del art. 245.----------

-----Analizados los términos de la demanda, "único instrumento constitutivo del proceso", puede desprenderse sin hesitación alguna que se encuentra absolutamente controvertida la causal de despido puesto que mientras la demandada invoca falta o disminución de trabajo no imputable a la empresa, los actores niegan enfáticamente y rechazan la causal invocada negando que haya falta o disminución de trabajo y que si la hubiera la misma fuera ajena o no imputable a la empresa. En el caso particular puede advertirse claramente que en la demanda denuncia como fecha de ingreso el 16/09/86 y de los recibos de haberes obrante en la prueba documental (ver fs.) la fecha de ingreso que se extrae es el 16/09/96, tal como lo ha puesto de manifiesto el magistrado de grado al reformulas la liquidación practicada (ver 5to. párrafo de fs. 11).----------

----Así entonces es de señalar que se deberá encontrar un equilibrio entre la eficacia y la igualdad de las partes, siguiendo el principio de bilateralidad del proceso. Lo cierto es que admitir la pretensión en los términos planteados implicaría que todo dependiente a quien su empleador niegue la relación de trabajo u otras circunstancias que hagan a la causa, en oportunidad de ejercer su defensa, tendría derecho a ser beneficiado con el despacho interino, anticipando el resultado del proceso a los fines de asegurar su crédito, sin que el principal pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en juicio.----------

----Importa agregar, que tampoco se evidencia en la causa la existencia de urgencia al menos distinta o diversa a la que puede tener cualquier reclamo de naturaleza laboral que tornara procedente el pago de los rubros reclamados "inaudita parte" o dicho de otro modo ninguna urgencia a título de "periculum in damni" se ha invocado al respecto al interponer la demanda. ----------

----Así las cosas, y teniendo en consideración que la medida autosatisfactiva requerida es independiente de un juicio posterior y que se admitió la pretensión inaudita parte,

de modo tal que la empleadora no tuvo posibilidad de ejercer su defensa la que, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, la decisión que la concede constituye un exceso jurisdiccional en menoscabo del derecho de defensa en juicio. ----------

-----Y, es más, evidencia de la indudable afectación de un pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio es este recurso que se analiza, toda vez que esta vía de impugnación acotada en el conocimiento que puede aportarse al tribunal de alzada no puede ser entendida como una herramienta eficaz para la defensa de la parte perjudicada con la sentencia dictada en su contra sin ser previamente oída ni tener la oportunidad de contradecir, probar, ni cuestionar las pruebas propuestas por la parte que de tal modo se ve satisfecha –sin audiencia alguna de la que es condenada sin más- en toda su pretensión actoral. ----------

Por último, no se desconocen los precedentes de esta Sala que fueron citados a fs. 58vta. (SIL Nro. 12/2017 y 15/2017), pero ninguno de los dos es similar al presente caso. En el primero de ellos la parte demandada apelaba la regulación de honorarios dispuesta por el magistrado de grado por cuanto entendía que no se había llevado a cabo la primera etapa de ejecución de sentencia. En el segundo, se trataba de una trabajadora que se encontraba en uso de licencia por enfermedad y los profesionales que la evaluaban, médico tratante de la actora y el galeno de la patronal tenían opiniones encontradas. Allí la empleadora, sin fundamento alguno, daba preeminencia al dictamen de su médico y como consecuencia de ello, procedía a descontarle los haberes por los días no trabajados sin seguirse un procedimiento para aventar cualquier duda respecto del diagnóstico de la trabajadora.----------

----En consecuencia, por lo dispuesto precedentemente corresponderá revocar la Sentencia Nro. 048/2018 de fs. 10/11vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----V) Atento a que prosperaron los agravios de la apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

Sentado ello y sin perjuicio a cómo se resuelve la cuestión, las costas de la instancia de grado se imponen en el orden causado en atención a que los actores pudieron válidamente creerse con el derecho de reclamar como lo hicieron en atención a que de fs. 4 surge que se prescindió de sus servicios invocando falta o disminución de trabajo no imputable a su empleador y que los precedentes dictados por esta Sala son posteriores a la interposición de la demanda (ver SIL Nro. 030/2018 del 30/06/18 y SIL Nro. 036/2018 del 06/08/18 en autos: "C., C. A. c/ Autotransportes A. S.A. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 228 – Año 2018) y "Cuerpo de Apelación en Autos

Caratulados: "V. R., Carlos Armando c/ P. P. S.A. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 103 – Año 2018) (Expte. Nro. 174 – Año 2018)" (Expte. Nro. 369 – Año 2018 CAT), respectivamente) (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----No se regulan honorarios a los Dres. D. E. P. y P. D. S., letrados apoderados de los actores, por su labor en la instancia de grado, atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 3, homologado a fs. 9, anteúltimo párrafo, conforme art. 4 de la Ley XIII Nro. 4.----

----Ahora bien las generadas en esta instancia serán a cargo de la parte actora en atención al principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios al letrado apoderado de la parte demandada Dr. A. F. C., en el 2,26 % de la misma base regulatoria (conf. art. 5, 6, 8, 13, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si la suma regulada resulta inferior al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

-----I) REVOCAR la Sentencia Nro. 048/2018 de fs. 10/11vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II) ADECUAR las costas y la regulación de honorarios de primera instancia en atención al resultado obtenido (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----III) IMPONER las costas generadas en la instancia de grado en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). -

----IV) SIN REGULAR honorarios a los Dres. D. E. P. y P. D. S., letrados apoderados de los actores, por su labor en la instancia de grado, atento los pactos de cuota litis obrantes a fs. 3, homologado a fs. 9 anteúltimo párrafo, conforme art. 4 de la Ley XIII Nro. 4.----------

----V) IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----VI) REGULAR los honorarios de esta instancia al letrado apoderado de la parte demandada Dr. A. F. C., en el 2,26 % de la misma base regulatoria (conf. art. 5, 6, 8, 13, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----VII) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA